

## NUMERO 2070.

Julio 8 de 1839.—Circular.—Que se den de baja en el ejército, á todos los que se hayan pronunciado.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar se den de baja en el ejército, á todos los que se hayan pronunciado, á menos que estén comprendidos en alguna capitulación que les garantice sus empleos con aprobacion del supremo gobierno. Tengo el honor de comunicarlo á V. E., para su puntual cumplimiento.

## NUMERO 2071.

Julio 9 de 1839.—Circular.—Aclaracion á la ley de 7 de Diciembre de 837, sobre facultades de los gobiernos departamentales para suspender empleados del gobierno general.

Excmo. Sr.—No habiendo expresado la ley de 7 de Diciembre de 1837, el término de la suspension que los gobiernos departamentales pueden imponer á los empleados del ramo de Hacienda, conforme á la facultad que se les concede en la propia ley, ni el sueldo que haya de abonarse entretanto á los que se imponga aquella pena, el Excmo. Sr. presidente interino, á fin de evitar las dudas que pueden ocurrir sobre el particular, ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª Que cuando los gobiernos departamentales suspendan á algun empleado y lo entreguen al poder judicial para que le forme causa, corresponde al juez respectivo declarar el sueldo del suspenso, con arreglo al art. 10 del decreto de 18 de Abril de 837.

2ª Que cuando los propios gobiernos en vista del expediente instructivo que debe formarse suspendan gubernativamente algun empleado, sin mandar se le procese por el poder judicial, deberán dichos gobiernos fijar expresamente el tiempo de la suspension y la parte de sueldo de que haya de pri-

varse al empleado durante ella, arreglándose en todo á lo que sobre el particular previene el art. 17 párrafo 23 de la cuarta ley constitucional, y dando cuenta al supremo gobierno inmediatamente con remision del expediente instructivo para la providencia que tenga á bien dictar.

3ª Que si pendiente ella llegare á cumplirse el tiempo de la suspension, vuelva desde luego el empleado al servicio de su destino, y se le abone desde el dia en que comience á servir, el sueldo entero, sin perjuicio de cumplirse despues la disposicion suprema que se comunicare.

4ª Que la sustitucion de los empleados suspensos sujetos á responsabilidad y fianzas, se verifique precisamente con arreglo al art. 44 del decreto de 17 de Abril del citado año de 1837, la de los que no tienen responsabilidad y fianzas, á los arts. 88 y 90 del propio decreto, y la de los empleados de aduanas maritimas y de frontera, á los arts. 34 á 38 del decreto de 17 de Febrero del mismo año de 1837, y de ningun modo se nombren nuevos empleados para dichas sustituciones.

5ª Que en el expediente instructivo se oiga al jefe inmediato del empleado, á la autoridad política local, al administrador principal, al jefe superior de Hacienda y al acusado.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

## NUMERO 2072.

Julio 10 de 1839.—Ley.—Juramento del presidente del consejo.

El presidente del consejo, general Don Nicolás Bravo, se presentará á las ocho de la noche de hoy, á prestar ante las cámaras reunidas, el juramento correspondiente para encargarse de la presidencia de la República.

## NUMERO 2073.

Julio 10 de 1839.—Ley.—Uniforme de los regimientos de infantería y caballería permanentes. (1)

Art. 1. Los regimientos de infantería y caballería permanente, usarán de los uniformes peculiares que á continuacion se señalan:

## Infantería. 2

Primer regimiento. Casaca azul turquí, cuello y vuelta encarnada, solapa amarilla, vivos del mismo color, y centro azul y blanco, y barras color del cuello.

Segundo idem. Casaca azul turquí, vuelta, solapa y barras encarnadas, cuello celeste, pantalon azul turquí con vivo encarnado, y de lienzo blanco.

Tercero idem. Casaca azul turquí, vuelta, solapa y barras carmesí, cuello y vivos celestés, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Cuarto idem. Casaca azul turquí, solapa encarnada, cuello y vuelta celeste, vivos blancos, pantalon azul turquí, blanco de lienzo y barras encarnadas.

Quinto idem. Casaca azul turquí, cuello, solapa y barras encarnadas, vivos celestes y lo mismo la vuelta, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Sexto idem. Casaca azul turquí, solapa blanca, cuello, vueltas y barras carmesí, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, y blanco de lienzo.

Sétimo idem. Casaca azul turquí, cuello y vuelta verde con ojal de oro bordado, barras y vivos carmesí, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Octavo idem. Casaca azul turquí, vuelta y cuello encarnado, solapa y barras celestes, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Noveno idem. Casaca azul turquí, solapa y vuelta morada, cuello y barras anteadas, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Décimo idem. Casaca azul turquí, solapa y vuelta morada, cuello y barras encarnadas, vivos anteados, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Undécimo idem. Casaca azul turquí, solapa verde, vuelta, cuello y barras encarnadas, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Duodécimo idem. Casaca azul turquí, solapa, vuelta y cuello anteadado, barras encarnadas, vivos opuestos, y pantalon lo mismo que el de los regimientos anteriores.

## Caballería.

Primer regimiento. Casaca amarilla, pantalon azul, cuello vuelta, solapa y barras encarnadas, vivos contrapuestos, aderezos del caballo, encarnados.

Segundo idem. Casaca amarilla, vivos, solapa, vuelta, cuello y barras azul celeste, pantalon azul turquí, mantillas del mismo color.

Tercero idem. Casaca azul turquí, solapa blanca, cuello y vuelta verde, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

Cuarto idem. Casaca azul celeste, cuello, solapa, vuelta y barras encarnadas, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

Quinto idem. Casaca azul turquí, solapa, vuelta, cuello y barras encarnadas, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, mantillas encarnadas.

Sexto idem. Casaca verde, solapa cuello y vuelta blanca, barras encarnadas, pantalon verde, mantillas encarnadas.

Sétimo idem. Casaca blanca, cuello, solapa, vuelta y barras celestes, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

Octavo idem. Casaca azul turquí, solapa y vuelta encarnada, cuello y barras

1 Véase el decreto de 22 de Diciembre de 1841, que declara vigente éste. Ambos están derogados.

2 Véanse los decretos de 30 de Marzo de 1846.

blancas, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

Art. 2. Tanto en infantería, como en caballería, usarán del chacot, puesto en el escudo las armas de la nación, y el número del regimiento á que pertenezcan.

Art. 3. Los cabos de la infantería son amarillos, y los de la caballería blancos generalmente.

Art. 4. En el boton y cuello se pondrá el número del regimiento á que pertenezcan los individuos que le usen: se prohíbe todo bordado al cuello y mangas, y solo se permite que se use por gafete en los faldones una águila, cuyo tamaño es de dos pulgadas de punta á punta de la ala.

Art. 5. En lo sucesivo la bandera de cada batallon, tendrá por tamaño, en cuadro, cinco cuartas, en lugar de las siete que les señalaba el artículo 10 del tratado y título 1º de la Ordenanza general del ejército.

Art. 6. Los jefes de los cuerpos procederán á la construccion de su vestuario respectivo, por haber concluido ya la contrata que celebró el gobierno, á cuyo efecto se les abonarán las gratificaciones señaladas.

#### NUMERO 2074.

Julio 15 de 1839.—Ley.—Nombramiento de suplentes de los tribunales superiores, (1) y quiénes deben sustituir á los jueces de primera instancia.

Art. 1. Los tribunales superiores de los Departamentos, nombrarán en sala plena, en el día siguiente al de la fecha en que reciban este decreto, y despues en el último de Diciembre de cada año, un número de suplentes igual al de sus ministros y fiscal propietarios. Los nombrados deberán tener las mismas calidades que exige en aquellos el artículo 20 de la 5ª ley constitucional; exceptuándose los Departamen-

<sup>1</sup> Véanse las órdenes del Ministerio de lo Interior, de 27 de Marzo y 18 de Diciembre de 841.

tos en que haya escasez de letrados, en los cuales podrán elegirse ciudadanos de moralidad, juicio é instruccion; y tal encargo no será renunciabile sino por causa grave y justificada, á juicio del tribunal superior respectivo.

2. Donde no haya tribunal que verifique el nombramiento, lo hará provisionalmente la junta departamental, presidida por el gobernador con voto en ella, y los nombrados entrarán desde luego á funcionar en el número que sea necesario, mientras la Corte de Justicia nombra los propietarios ó interinos que formen el tribunal y desempeñen la atribucion que precede.

3. En los casos de vacante, licencia, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros y fiscal propietarios, así como en los de discordia, se llamará á los suplentes por turno, segun el orden de su nombramiento, prefiriéndose á los que sean letrados cuando no tengan todos esta cualidad, para que diriman aquella ó desempeñen las funciones de los propietarios que faltan mientras dure la vacante ó impedimento.

4. Cuando algun ministro de los tribunales superiores fuere nombrado para individuo del supremo poder conservador, ó de las cámaras, para alguna comision diplomática, ó para otro encargo, en cuyo servicio deba ocuparse por más de un año, entrará en su lugar el fiscal, más éste no tomará posesion hasta que la Corte de Justicia, previas las formalidades que establece el párrafo 17, artículo 12 de la quinta ley constitucional, le nombre un interino. Este nombramiento se hará tambien cuando recaiga en el fiscal alguna de dichas comisiones, y entretanto se verifica, se suplirá su falta conforme á lo prevenido en el artículo 3º.

5. En los casos de falta absoluta, ausencia, enfermedad, muerte ó de cualquiera otro impedimento legal de los jueces de primera instancia, serán éstos sustituidos, (mientras que el tribunal superior, segun sus facultades provee lo conveniente),

por los alcaldes de los ayuntamientos de las cabeceras respectivas, y donde no los hubiere, por los jueces de paz, unos y otros segun el orden de su eleccion, á no ser que alguno de ellos sea letrado, porque entonces será éste preferido.

#### NUMERO 2075.

Julio 31 de 1839.—Ley.—Declaracion del supremo poder conservador, sobre nulidad del préstamo de 130,000 libras esterlinas, que contrató en Lóndres el gobierno.

El supremo poder conservador, excitado por el congreso general de la nación, con arreglo al párrafo 2º, artículo 12 de la 2ª ley constitucional, ha venido en declarar y declara: Que como las autorizaciones dadas por el poder legislativo, en 19 de Abril y 27 de Enero de 1838, no facultaban para emitir bonos mexicanos, ni para hipotecar productos de aduanas marítimas, sin acuerdo del consejo, procedió el gobierno contra esas leyes y sin autorizacion en el contrato que celebró para proporcionarse 130,000 libras esterlinas en Lóndres, y por lo mismo es nulo dicho acto, por contrario á esas leyes, y á los párrafos 6º, artículo 44 de la 3ª ley constitucional, y 29, artículo 17 de la 4ª.

#### NUMERO 2076.

Agosto 2 de 1839.—Ley.—Declaracion del supremo poder conservador, sobre nulidad de la circular de 8 de Abril de este año, relativa á abusos de libertad de imprenta.

El supremo poder conservador, excitado por la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al párrafo 2º artículo 12 de la 2ª ley constitucional, ha venido en declarar y declara: Haber sido nula la circular expedida por el supremo gobierno en 8 de Abril del presente año, relativa á abusos de la libertad de la imprenta, por contraria al párrafo 7º, artículo 2º de la primera

ley constitucional, y al 8º, artículo 18 de la cuarta.

#### NUMERO 2077.

Agosto 3 de 1839.—Circular.—Previsiones para la persecucion de falsificadores de moneda é impedir la circulacion de ésta.

Penetrado el Excmo. Sr. presidente, de la imperiosa necesidad de precaver los gravísimos males que puede causar la acuñacion de cobre falso, y de la obligacion en que se halla el gobierno, de desplegar toda la energia necesaria, para perseguir á los falsificadores, se ha servido prevenirme diga á V. E.: que aunque se acaban de dictar con este fin las providencias convenientes, con respecto á los distritos de Toluca, Cuautla y Cuernavaca, considera que nada podrá adelantarse mientras las autoridades políticas de los pueblos no concurren con su constante celo y esfuerzo á vigilar en sus respectivas demarcaciones, para que no se cometa ó auxilie la falsificacion, introduccion y circulacion de la moneda falsa; y quiere por lo mismo S. E., que ese gobierno departamental llame y excite eficazmente la atencion, patriotismo y actividad de los funcionarios públicos, recomendándoles aquel cuidado tan propio de la buena policia, cuyas leyes los autorizan para proceder á la aprehension de los sospechosos, y á la persecucion de criminales, principalmente en este ramo que tanto compromete el crédito nacional y la fortuna de los particulares; á cuyo efecto deberán pedir todos los auxilios que les sean necesarios, obrando de acuerdo con las demás autoridades militares y judiciales cuando el caso lo exija, á fin de que se obre con toda energia y se consiga escarmentar á los autores, encubridores y traficantes de moneda falsa.

Tambien ha acordado el Excmo. Sr. presidente, que V. E. excite á los tribunales y jueces de los Departamentos, á fin de que en cumplimiento de la citada ley

de 12 de Julio de 836, den cuenta al gobierno en los términos que ella señala, de los progresos y estado en que se hallen las causas de falsificadores de moneda, y procedan con toda la posible brevedad en su secuela y determinación.

NUMERO 2078.

Agosto 6 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Estados cortes de caja que se exija su puntual remisión.

Con sentimiento observa el Excmo. Sr. presidente, que á pesar de las repetidas y terminantes prevenciones que se tienen dirigidas á todas las oficinas de Hacienda para la pronta y oportuna remision de los estados cortes de caja mensuales, se descuida este indispensable deber por unas oficinas, se olvida absolutamente por otras, y á excepcion de muy pocas, lo verifican todas con un atraso tan considerable, que frecuentemente no producen con oportunidad el importante objeto á que se destinan.

El mal se ha sistemado ya de tal manera, que se hace indispensable cortarlo de raíz, por ser muy trascendental al servicio público; y por lo tanto, me manda S. E. advierta á V. S., como lo hago, que bajo su más estrecha responsabilidad, cuide que por ningun motivo dejen de remitirse á este ministerio por el correo próximo del día primero de cada mes, los cortes de caja de las oficinas subalternas á esa direccion: en el concepto de que no solo verá S. E. con el mayor desagrado cualquiera falta en el eficaz cumplimiento de esta disposicion, sino que dictará muy serias providencias contra los omisos, usando de sus facultades constitucionales.

NUMERO 2079.

Agosto 8 de 1839.—Ley.—Autorizacion al gobierno para nuevos convenios con los acreedores al 15 y 17 por 100 y otros, ó para calificar la deuda y arreglar el modo de pagarla.

Art. 1. El gobierno, entrando en nuevos convenios con los interesados en los fondos del 15 y 17 por 100 de aduanas marítimas, procederá, de acuerdo con el consejo, á modificar los pagos respectivos, conciliando los derechos de dichos interesados con las graves urgencias de la Hacienda.

2. Igualmente y para el mismo objeto, entrará en nuevos convenios sin nuevo premio ó indemnizacion con los interesados en los demas negocios y contratos sobre anticipaciones de aduanas, que no estén incluidos en dichos fondos, si ellos se prestan á regularizar y mejorarlos en beneficio de la nacion.

3. Si los acreedores de que tratan los artículos anteriores no se prestan en el término que les señale el gobierno á un arreglo equitativo, y tal cual lo exigen las circunstancias de escasez en que se halla la Hacienda pública, procederá tambien, de acuerdo con el consejo, á la clasificacion de la deuda, y arreglará el modo de pagarla, dando cuenta inmediatamente al congreso, sin perjuicio de llevarlo á efecto.

4. Estas disposiciones no comprenden la deuda exterior, cuyo pago se ha arreglado y garantido por el decreto de 1º de Junio último.

5. Los convenios de que hablan los artículos 1º y 2º, serán terminados por el gobierno dentro de treinta dias perentorios, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de la República.

NUMERO 2080.

Agosto 12 de 1839.—Ley.—Sobre ensayos de caja en los puntos que el gobierno lo crea necesario, y otras prevenciones relativas á éstos y á los de casas de moneda.

Art. 1. El gobierno establecerá ensayos

de caja en todos los puntos en que lo crea necesario, previo informe de los gobernadores y juntas departamentales y del ensayador mayor, extendiéndose este informe, tanto sobre la necesidad del establecimiento, como sobre la asignacion de sueldos á los empleados, y cuota de la fianza.

2. Los ensayos de las casas de moneda y los de cajas, no serán desempeñados por una misma persona.

3. Los sueldos de los ensayadores de cajas que se establezcan en virtud de esta ley, se pagarán precisamente de los productos de este ramo, no debiendo bajar de mil pesos anuales, ni exceder de dos mil.

4. Todas las vacantes de ensayadores, sin distincion de los de cajas y casas de moneda, se proveerán por rigurosa escala á propuesta del ensayador mayor, con presencia del escalafon y de las hojas de servicio que formará este empleado. La vacante de ensayador mayor, se proveerá en el más antiguo en servicio efectivo, en igualdad de circunstancias, teniéndose á la vista los datos referidos que el teniente de ensayador pasará al gobierno.

5. El ensayador mayor disfrutará tres mil pesos de sueldo y la habitacion que le designa la ordenanza del ramo, caucionará su manejo con seis mil pesos de fianza.

6. El teniente de ensayador mayor, además de las funciones que le demarca la ordenanza respectiva, desempeñará, sin aumento de sueldo, las de fundidor, cuya plaza se suprime.

7. Quedan vigentes las ordenanzas 9, 25 y 26 de plateros, sobre quintos y remaches. El gobierno, al reglamentar esta ley, proveerá el modo de hacer las visitas de los talleres de plateros, tiradores y bateojas de toda la República, oyendo previamente al ensayador mayor.

8. Se prohíbe hacer reconocimientos particulares de oro ni de plata mixta ó pura, que no sean los absolutamente necesarios para las labores de platerías y tiraduras.

Se circuló por el Ministerio de Hacienda en 5 de Setiembre, añadiendo.

Y para el mejor cumplimiento del precedente decreto, en virtud de lo dispuesto en el art. 7º de él, se ha servido mandar el Excmo. Sr. presidente de la República, oído el ensayador mayor, y de acuerdo con el consejo de gobierno, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes superiores de Hacienda remitirán al ensayador mayor noticias de las oficinas de ensaye establecidas en los Departamentos, de los sueldos con que están dotadas las plazas, y personas que las desempeñan.

Segunda. Igualmente le darán parte de las vacantes que ocurran, para que se provean con arreglo á esta ley.

Tercera. A los seis meses, contados desde la publicacion de este decreto, todos los ensayadores examinados en los antiguos Estados y en los Departamentos, acreditarán su aprobacion al ensayador mayor por conducto de los jefes de Hacienda, y del mismo modo, los que estuvieren empleados remitirán sus hojas de servicios, para la formacion del escalafon de que trata el art. 4º: concluido aquel término, el ensayador mayor, con estos datos y con los que obren en su oficina, arreglará dicho escalafon, pasándolo á la aprobacion del gobierno.

Cuarta. A fin de cobrar los costos de la fundicion y ensaye de los metales, segun dispuso el art. 9º del decreto de la junta gubernativa de 22 de Noviembre de 1821, los ensayadores harán cada año una regulacion de los gastos que tengan separadamente esas operaciones, cuya regulacion servirá para que las oficinas recaudadoras del derecho de 3 por 100, y que ministren los gastos de las del ensaye, sean las que cobren los gastos de aquellas operaciones.<sup>1</sup>

Quinta. Las mismas oficinas recaudadoras, con intervencion de los ensayadores, expedirán cada cuatro meses un certifi-

<sup>1</sup> Véase la orden de 4 de Noviembre de 1842.

do que comprenda en resúmen el número de piezas de plata pura, mixta y de oro, que se hayan presentado en cada tercio del año, y la cantidad de marcos de once dineros y de veintidos quilates, con distinción de los minerales de su procedencia; cuyos documentos los pasarán á los apoderados de minería, para que los agreguen á sus cuentas. Cuando el jefe de la oficina recaudadora, ó el ensayador, fuere igualmente apoderado de minería, el que no lo sea, suscribirá solo la certificación mencionada.

Sexta. Cuando los ensayadores ó los apoderados de minería, sabiendo de algun contrabando de plata ó de oro, pidieren á las autoridades locales los auxilios necesarios, éstas los impartirán desde luego, para verificar la aprehension, y para remitir los metales á los jueces de Hacienda respectivos.

Sétima. Los administradores de rentas, al dar las guías para cualquiera pieza de plata ó de oro que no haya pagado los derechos establecidos, las expedirán precisamente para el lugar donde haya oficinas de ensaye, cuidando de exigir á su plazo las correspondientes tornaguías.

Octava. El ensayador mayor en esta capital, y fuera de ella los de cajas, nombrando dos peritos, y en donde no los haya, dos vecinos honrados con quienes asociarse, practicarán las visitas á los plateros, tiradores y bateojas, á efecto de reconocer si la plata y oro que se trabaja, y que se pesará en el acto con toda la que no esté quintada, se encuentra conforme á lo remachado por los billetes de quintos que cada uno tenga, y que presentarán para confrontarlos con los asientos de los libros de este ramo, que llevarán consigo los ensayadores; quienes, además, tomarán de los metales que se estuvieren trabajando, una parte pequeña que no exceda de una ochava en la plata y dos tomines en el oro, en los que el artífice grabará su marca, para que hecho el ensaye se le devuelvan los restos y pallones, si la ley estuviere ar-

reglada, y de no estarlo, para proceder, según las disposiciones vigentes, contra los responsables. También se reconocerá en la plata y oro quintados, la legitimidad de las marcas, y si hubiere piezas que hayan sido adulteradas.

Novena. Cuando de las visitas resulte alguna plata ú oro en pasta ó labrado, que deba sujetarse á juicio de comiso, los ensayadores, en union de sus asociados, remitirán los metales al juez de Hacienda respectivo, expresando el número de piezas, su peso y demas señales, con todas las explicaciones del hecho. En los otros casos en que sea precisa la intervencion de la autoridad judicial, para la aclaracion de las pruebas ó de los hechos, ó por ocultacion, criminalidad ú otros motivos semejantes, los ensayadores acudirán á las autoridades locales para las inmediatas diligencias del sumario.

Décima. Los que tuvieren tienda de platería, tiraduría y bateojería, y los que en lo sucesivo las abrieren, darán parte á la oficina del ensaye mayor en esta capital, y fuera de ella á los ensayes de caja á que corresponda, para que tomen las noticias necesarias al cumplimiento de las ordenanzas.

#### NUMERO 2081.

Agosto 19 de 1839.—Circular.—Aprobando el reglamento para el cuerpo de reemplazos.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente con el reglamento para los cuerpos de reemplazos, mandados establecer por suprema orden de 3 de Junio último, que formado por el Excmo. Sr. antecesor de V. E., remitió en 14 del mismo bajo el número 518; y S. E., con las variaciones que contiene el adjunto documento, se ha servido aprobarlo, mandando se observe estrictamente, y que para su indispensable cumplimiento lo comunique V. E. á los jefes de ambos cuerpos, y á los señores gobernadores y comandantes generales de los De-

partamentos respectivos; en el concepto de que hoy lo inserto al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, para que por su parte tambien se digne comunicarlo á las oficinas del ramo á que pertenece.

El reglamento de que se trata es el siguiente.

#### REGLAMENTO

A QUE DEBEN SUJETARSE LOS DEPÓSITOS DE REEMPLAZOS ESTABLECIDOS EN SAN LUIS POTOSÍ Y MÉXICO, CONFORME LA SUPREMA ÓRDEN DE SU ESTABLECIMIENTO.

Art. 1. Este cuerpo se compondrá de un coronel efectivo en comision, de la clase de sueltos; un teniente coronel, jefe del detall; un primer ayudante de infantería y otro de caballería; dos segundos ayudantes de iguales armas; un abanderado y un porta-estandarte, todos de las clases sueltas; un cirujano, cuatro capitanes de infantería y dos de caballería; cuatro tenientes de infantería y dos de caballería; cuatro subtenientes y dos alféreces; cuatro sargentos primeros de infantería y dos de caballería, y ocho sargentos segundos de infantería y cuatro de caballería; diez y siete cabos de infantería y nueve de caballería; un tambor mayor, un cabo de trompetas, ocho tambores y cuatro trompetas.

2. El coronel tiene las mismas atribuciones que la Ordenanza y las leyes señalan al comandante de un cuerpo del ejército. El teniente coronel, las mismas que están demarcadas para los de su clase. El primer ayudante de infantería se encargará del detall de las cuatro compañías de su arma, y el de caballería de las dos compañías que forman el pié para un escuadrón, sin perjuicio de que ámbos se ocupen en lo general del detall de la oficina, en la confronta de las listas de revista, en las liquidaciones, en filiar á los reemplazos, en la instruccion de las compañías, en el ramo de contabilidad, y en cuanto fuese necesario para el orden, la economía, disciplina y progresos del cuerpo.

3. Se organizarán cuatro compañías de infantería, compuestas de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos sargentos segundos, dos tambores, cuatro cabos, y los soldados que se repartan con igualdad á todas ellas, procurando en lo posible sujetarse á lo prevenido en el art. 9 de la ley de 16 de Marzo de 839.

4. El tambor mayor instruirá á los de las compañías, y enseñará además á los que entre los reemplazos se juzguen á propósito para servir en tal clase.

5. El cabo que resulta sobrante se empleará en ranchos, furriel, limpieza, y todos aquellos oficios mecánicos que pudieran desempeñar los de las compañías, á quienes por lo mismo no se tratará de distraer.

6. Se organizará igualmente un escuadrón, compuesto de dos compañías, y cada una de éstas de un capitán, un teniente, un alférez, un sargento primero, dos sargentos segundos, dos trompetas, cuatro cabos, y los soldados que en igualdad se les destine, procurándose en lo posible sujetarse á lo prevenido en el art. 11 de dicha ley.

7. Los ayudantes segundos, abanderados y portas, alternarán por semana en estos términos: cuando los de infantería se hallaren en servicio de cuartel, los de caballería harán los de plaza; y cuando los de caballería estuvieren de lo primero, los de infantería se emplearán en lo segundo, sin que por este motivo dejen de hacer unos y otros las averiguaciones ó sumarias que se les mande, ó emplearse en el servicio que fuese de sus obligaciones y que les nombren los jefes respectivos.

8. Con sujecion á Ordenanza se nombrarán, entre los capitanes un cajero; entre los subalternos el habilitado, y las llaves de la caja las tendrán el coronel, el teniente coronel y el cajero indicado.

9. La junta de honor de que habla el decreto de 28 de Diciembre de 838, la compondrá el coronel, el teniente coronel,